



Informa Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, para resolver recurso de reposición y nulidad en un mismo escrito, presentado por el abogado **JOSÉ ALBERTO DE JESÚS NOVOA JIMENEZ**, contra el auto que admitió la demanda de pertenencia rad. 25434408900120220002300. Sírvase proveer.

Milena Gasca Pizarro
Secretaria

Mayo 31 de 2023

Referencia : PERTENENCIA
Radicación : 25-438-40-89-001-2020-00023
Demandante : CESAR AUGUSTO CASTILLO PERILLA
**Demandado : HEREDEROS DE FILIA PERILLA DE CASTILLO,
SIERVO PERILLA CASTAÑEDA y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS**

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición e incidente de nulidad, interpuesto por el apoderado de la demandada **KARIN MELISSA CASTILLO AGUIRRE**, contra el auto de fecha veintinueve (29) de julio del presente año, mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia.

1.1 Procedencia del recurso de reposición:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.





*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponer por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de reposición es extemporáneo, fue presentado el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), en tanto que el auto de admisión objeto del recurso data del veintinueve (29) de julio del mismo año, notificado mediante estado N° 4, el primero (1) de agosto del mismo año, cobrando ejecutoria el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, encontrándose el recurso de reposición presentado de manera extemporánea, se procede a decretar su rechazo.

2. Incidente de Nulidad

El incidentante solicita decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación de la demanda, por la inobservancia del art. 133 numeral 8 del CGP y establecido en la Ley 2213 de 2022.

2.1. La Replica

En el traslado del recurso de reposición, el apoderado del demandante Dr. HERNAN MARTÌN GARZÒN, manifestó que, respecto al numeral 1 literal A, no es cierto en razón a que en el acápite de notificaciones están establecidos las direcciones y correo electrónicos de notificación de las partes y apoderado, resalta que se hizo énfasis en el desconocimiento del medio electrónico. Señala que indicó la dirección de los testigos, omitiendo la dirección electrónica porque son personas de campo, que no cuentan con servicio de internet.

Indica que las averiguaciones que adelantaron referentes a correos electrónicos fueron infructuosas, por cuanto no siendo posible obtener dicha información y que los correos electrónicos allegados fueron el resultado de las pesquisas realizadas por la parte demandante.





Frente a las notificaciones, indica, se agotarán conforme a lo establecido en el CGP y lo dispuesto en la ley 2213 de 2021 y además se instalará la valla, a fin de que concurren todas las partes.

Resalta que los abogados deben actuar con lealtad procesal, brindando toda la información que se tiene a fin de adelantar el proceso en normal desarrollo y en tal sentido insta para que se informe cuales son los correos electrónicos que no corresponden a la parte, allegando el canal de comunicación de cada uno de ellos, de conformidad con el art. 78 numerales, 5 y 8 del CGP.

Expresa que de conformidad con lo normado en el art. 136 numeral 4 del CGP, el yerro procesal alegado por el incidentante fue saneado y, en consecuencia, la solicitud de nulidad procesal no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el derecho de defensa y contradicción no sufrió ninguna afectación, en razón a que el apoderado interpuso recurso de reposición al auto de admisión de la demanda y, en tal sentido, se cumplió con la finalidad de la notificación.

2.2. Consideraciones

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibídem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...





8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal.”¹

El artículo 290 del CGP, respecto de la procedencia de la notificación personal dispone:

“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.





1. *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Respecto a la práctica de la notificación personal, el art. 291 del CGP expresa:

“...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser





incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso...”

Por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece respecto a la notificación personal:





“..Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 no derogó la aplicación de los artículos 290 y 291 del CGP, para efectos de notificación, caso en el cual el demandante desconociendo los correos electrónicos de los demandados, puede efectuar la notificación a través del procedimiento indicado en el artículo 291 del CGP. Así lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del





procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».²

De manera tal, que encontrándose vigente el sistema de notificación personal establecido en el Código General del Proceso, la parte demandante tiene a su juicio y, de acuerdo a los datos de notificación que posea y haya comunicado en la demanda, la posibilidad de notificar a los demandantes de la manera indicada en los arts. 291 y 292 CGP, o en virtud de la ley 2213 de 2022.

Resulta claro entonces, que no existe motivos para configurar la irregularidad alegada, de manera que no ha trascendido negativamente de cara al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, toda vez que la normatividad brinda las herramientas con las que se puede perfeccionar la notificación, por lo que no podría predicarse que nos encontramos en una causal de nulidad.

Finalizando, es preciso referir la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Casación Civil en sentencia SC – 788-2018 del 22 de marzo de 2018 indicó “(...) *No a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción.*” (...)

En consecuencia, el despacho procederá a declarar impróspero el incidente de nulidad planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición

² Sentencia SCT8125 de 2022





interpuesto contra el auto de admisión de la demanda de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Declarar impróspera la nulidad formulada por el apoderado de la demandada **KARIN MELISSA CASTILLO AGUIRRE** a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JOSE ALBERTO DE JESÚS NOVOA JIMENEZ** para actuar en el presente asunto, conforme a los términos del poder conferido para tal efecto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY MAURICIO ORDOÑEZ ESPITIA
Juez

